

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

**VISTO:**

El expediente **"TIERRAS CALAMARA S.R.L. C/ WIEBE NEUFELD, DAVID Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" BA-07945-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

**1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:**

**I.** Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la asociación civil codemandada "La Nueva Esperanza - Colonia Menonita" (E0027) contra la resolución del 14/05/2026 (I0023) que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 10/02/2026 (I0016) y le tuvo por no efectuada la presentación del 17/12/2025 (E0017) por falta de personería.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0024), fundada (E0028) y contestada (E0029).

**II.** Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

El fundamento concreto de la resolución en crisis ha sido el incumplimiento en término de la intimación dispuesta el 10/02/2026 para la debida acreditar de la personería (I0016), ya que la documentación presentada posteriormente para ello resultó insuficiente (E0021) porque el mandato acreditado estaba otorgado por el Presidente de la asociación en vez del Concejo Directivo, único órgano con atribuciones para ello de acuerdo con el estatuto.

Nada de eso es refutado por la recurrente, quien se extiende en vano sobre cuestiones inconducentes. Al contrario, en lo que hace específicamente a la acreditación de un mandato válido y eficaz, admite que omitió presentar oportunamente la ratificación de la Comisión Directiva *"por un problema técnico vinculado a su remisión"*, incorporando tardíamente ese instrumento al fundar la apelación (E0028). Esa pieza tardía no puede ponderarse en esta instancia porque no fue puesta a consideración del juez anterior (artículo 246 del CPCC), amén de que no es admisible incorporar nuevas pruebas en segunda instancia cuando el recurso tramita en relación (artículo 244, tercer párrafo, del CPCC).

En consecuencia, sin perjuicio de los efectos que se le pueda asignar a ese

instrumento para lo sucesivo, lo cierto es que no se regularizó en el plazo establecido (I0016) la personería invocada en la presentación del 17/12/2025 (E0017), con lo cual el apercibimiento respectivo ha sido correctamente efectivizado.

**III.** Que las costas de segunda instancia deben imponerse a la apelante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

**IV.** Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Gastón Edgardo Lauriente por un lado (abogado de la actora), y de la Dra. Laura Carrera Tronelli por otro (abogada de la apelante), deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**V.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 14/05/2026 (I0023) en cuanto fue apelada (E0027). **Segundo:** Imponer a la codemandada apelante las costas de segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. del Dr. Gasón Edgardo Lauriente (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de la Dra. Laura Carrera Tronelli (abogada de la codemandada apelante) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar la resolución del 14/05/2026 (I0023) en cuanto fue apelada (E0027).

**Segundo:** Imponer a la codemandada apelante las costas de segunda instancia.

**Tercero:** Regular los honorarios del Dr. del Dr. Gasón Edgardo Lauriente (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

**Cuarto:** Regular los honorarios de la Dra. Laura Carrera Tronelli (abogada de la codemandada apelante) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara